|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0680/2017**  **EXPEDIENTE: 0457/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0680/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** autorizada legal de la parte actora, en contra de la parte relativa del proveído de diecinueve de abril de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0457/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por **ALBERTO GERMAN ANTONIO** en contra del **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y otra autoridad,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** autorizada legal de la parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

*“…****PRIMERO.*** *Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente juicio de nulidad. - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción de tránsito folio 121197 de 2 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, relacionada al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* emitida por el Policía Vial número estadístico 132 de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-*** *Se* ***ORDENA*** *al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal, acorde a los artículos 139 a 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete,* ***haga devolución*** *al actor ALBERTO GERMÁN ANTONIO GARCÍA, de la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*PESOS 00/100 M.N.) que se indica en el recibo correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** *a la parte actora y* ***POR OFICIO*** *a la autoridad que figuró como demandada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***…”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0457/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Indica en su libelo de inconformidades que promueve en tiempo y forma el actual medio de defensa, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete la cual le fue notificada el veintiséis de mayo del año próximo pasado. Expone que el dos de junio de dos mil diecisiete interpuso aclaración de sentencia, en términos del artículo 181, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que con ello se interrumpe el plazo para la interposición del recurso de revisión, de ahí que promueve el presente recurso en tiempo. Agrega, que respecto de la referida aclaración de sentencia, la primera instancia formó un cuaderno de antecedentes, en el que dictó un proveído de nueve de junio de dos mil diecisiete, el cual fue notificado por lista, argumentando que el promovente no tiene el carácter de actor.

Se agravia de la sentencia de mérito, porque dice que en ella se hace alusión a una persona distinta del actor, y para tal efecto transcribe los puntos resolutivos de la sentencia de mérito.

Para abundar en esto dice que el trece de julio de dos mil dieciséis, presentó demanda de nulidad en contra del acta de infracción de tránsito de folio 121197 emitida el dos de junio de dos mil dieciséis, señalándose de manera incorrecta el nombre de *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, no obstante en la última hoja de la demanda se encuentra el nombre correcto y la firma del representado de la aquí disconforme; nombre que coincide con el nombre estampado en el acta de infracción de tránsito y del recibo de pago; circunstancias éstas que fueron inadvertidas por la primera instancia teniendo como actor al indebidamente señalado, de ahí, que inmediatamente que le fue notificado el citado acuerdo (sin decir cuál); presentó un escrito de aclaración, el cual fue acordado por la sala primigenia indicando que su representado no figuraba como actor y con lo que se formó un cuaderno de antecedentes.

Indica que no puede considerarse un acto consentido porque de conformidad con el dispositivo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, no se actualizaba alguna de las hipótesis marcadas en el citado numeral por las que procediera la interposición del recurso de revisión en contra del auto de inicio, que es la actuación en la que se asentó de manera incorrecta el nombre del actor, además, afirma que en la actuación subsecuente, se hizo valer tal irregularidad, por lo que supuso que la resolutora primigenia advertiría y corregiría el comentado error, pero que contrario a ello formó un acuerdo de antecedentes indicando que su representado no es parte.

Que el 25 de enero de dos mil diecisiete se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley y, el diecinueve de abril del mismo año se dictó la sentencia que hoy se impugna.

Por todo lo anterior, dice, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la garantía de igualdad sin distinción ni discriminación de ninguna especie, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, afirma, procede que se modifique la resolución de mérito y se reasuma jurisdicción por esta Sala Superior y se dicte una sentencia en la que se declare nula lisa y llanamente del acta de infracción 121197 de 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete y se ordene al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, haga la devolución al ciudadano *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** de la cantidad de $ *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** (*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** pesos 00/100 m.n)

**Ahora bien,** conforme a los autos remitidos para la solución del presente medio de defensa que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisite, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. **Sentencia** de diecinueve de abril de dos mil diecisiete en la que la primera instancia decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción 121197 de dos de junio de dos mil dieciséis y ordenó a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que acorde a lo dispuesto por los artículos 139 a 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno proceda a la devolución de la cantidad de $*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** (*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** pesos 00/100 m.n.) a *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** (folios 31 a 33);
2. **Constancia de notificación** realizada a la autorizada legal de *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, de la sentencia descrita en el inciso que antecede de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (folio 34);
3. **Certificación** de la primera instancia en la que se hace constar el plazo de 5 cinco días para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito (folio 39);
4. **Proveído de 12 doce de junio de 2017** en el que se dicta ejecutoriada la sentencia definitiva (folio 40) **y,**
5. **Constancia de notificación** realizada a la parte actora del auto reseñado en el inciso anterior, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete (folio 41).

Conforme a las reseñadas actuaciones se tiene que la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete fue notificada a la autorizada legal de *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** el veintiséis de mayo de esa anualidad, por lo que su plazo para interponer recurso de revisión en contra de dicha definitiva transcurrió del treinta de mayo al tres de junio de dos mil diecisiete, esto porque la misma surtió sus efectos el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, al descontarse los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete por ser días inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente; esto en términos de lo establecido por los artículos 19, 138 fracción I, 140 y 207 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

De todo esto, y conforme a los autos que integran el presente cuaderno de revisión se tiene que el escrito de inconformidades fue presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Así, el dispositivo 207 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado[[1]](#footnote-1) de Oaxaca estatuye que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de 5 cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; **luego,** el presente medio de defensa se torna **extemporáneo.**

**A todo esto no obsta,** que la recurrente indique que promovió aclaración de sentencia y que en términos del artículo 181 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se interrumpe el plazo para la interposición del recurso de revisión, virtud que de los autos del juicio no se advierte la aclaración de sentencia a que alude.

**Ahora,** es menester precisar que fue remitido con el cuaderno principal el cuaderno de antecedentes relativo al expediente **457/2016**, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al tratarse de un documento emitido por una autoridad competente y del que se desprende el escrito de aclaración de sentencia promovido por *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el dos de junio de dos mil diecisiete y al cual recayó un proveído de nueve de junio de dos mil diecisiete en el que se ordenó únicamente formar cuaderno de antecedentes al considerar que el promovente no funge como actor del juicio, éste último acuerdo fue notificado por lista a las partes el cinco de julio de dos mil diecisiete, la cual fue retirada de los estrados de la Sala de primera instancia el seis siguiente.

**En tales condiciones,** se apunta, **en principio,** que la aquí disconforme señala que el plazo para la interposición del recurso de revisión debe tenerse por interrumpido debido a que promovió escrito aclaratorio de sentencia, tal aserto es correcto, en términos del artículo 181, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **no obstante,** el acuerdo que recayó a la citada aclaración fue notificada por lista a la recurrente el cinco de julio de dos mil diecisiete, como consta en los autos del cuaderno de antecedentes, luego, la afirmación que hace en su libelo de inconformidades presentado el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete** según sello receptor de la Oficina de Correspondencia del Tribunal, en el sentido de haber sido notificada por lista, se torna ilógico e inverosímil tomando como referencia la fecha de presentación del recurso de revisión, pues si bien fue notificada por lista esto fue hasta el cinco de julio de dos mil diecisiete mientras ella presentó su medio de defensa, cuatro días anteriores. Lo que hace ilógica e inverosímil su afirmación de haber sido notificada por lista a la fecha de la presentación de su recurso, pues la lista fue emitida cinco días después. Entonces, esta Superioridad no cuenta con los elementos probatorios idóneos para realizar el cómputo tomando en consideración la interrupción del plazo porque ***antes*** de la fecha de la presentación de su recurso de revisión ***no había sido notificada por lista*** como lo afirma, de ahí que incurre en inconsistencias, con el objeto de que se tenga por presentado en tiempo el actual medio de defensa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**De otra parte,** aun cuando esta Sala Superior tomara por interrumpido el plazo para interponer el recurso de revisión al haber mediado escrito aclaratorio, debe señalarse que esto es a partir de que se hubiera dado trámite jurisdiccional a la citada aclaración, lo cual en el caso no acontece.

**Ante las narradas exposiciones,** los argumentos de la promovente tendentes a producir convicción en esta Sala Superior de que su medio de defensa se encuentra interpuesto dentro del tiempo que al efecto la ley le concede, son insuficientes por ilógicos y falsos, de ahí que se reitere que el presente recurso de revisión es **extemporáneo.**

Por lo anterior, se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** este recurso de revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la   
Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. “**Artículo 207.-** El recurso de revisión se presentara por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida….” [↑](#footnote-ref-1)